

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00532-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte convocante, contra el auto de 23 de marzo de 2022 mediante el cual se negó por improcedente la prueba extraprocesal deprecada, por considerar que al tratarse de una causa laboral conforme al principio de inmediación de la prueba, no se consagra la posibilidad que habilite la realización de pruebas de la categoría mencionada.

Manifestó el recurrente, que conforme al numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso, el juez civil del circuito es competente para tramitar las peticiones de pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir. Por ello, es claro que no importa ante que autoridad judicial se pretenda hacer valer la prueba practicada.

Expone que no se pueden equiparar las pruebas extraprocesales a las pruebas que se practiquen en la causa laboral, donde si rige el principio de la inmediación.

Asimismo, considera que la providencia memorada por el Juzgado en la providencia censurada no es aplicable al caso, pues no se pretende insertar instituciones procesales civiles al rito laboral.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura.

Teniendo en cuenta que el contradictorio no se encuentra integrado, no se surte traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si es procedente la solicitud de prueba extraprocetal "para demandar laboralmente a fin de que mediante esta el juzgado que conozca de dicha acción" o si por el contrario tal institución no es viable a la luz de ley laboral.

Tal como se puso de presente en la providencia objeto de censura, en materia laboral debe regir el principio de la inmediación de la prueba como se consigna en el artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que dicho cuerpo normativo contemple la posibilidad del decreto y practica de pruebas extraprocetales, como si lo hacen el régimen civil -artículo 183 Código General del Proceso- y penal -artículo 284 Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004-.

Si bien, el numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso asigna competencia a los jueces civiles del circuito para adelantar el decreto y practica de pruebas extraprocetales sin que importe ante quienes se aduzcan, no se puede pasar por alto que dichas pruebas deben cumplir con las reglas aplicables a su decreto y práctica conforme a la normatividad especial que las rijan, tal como lo reconoce el inciso primero del artículo 183 del Código General del Proceso, al indicar que "podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código".

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la jurisprudencia si es aplicable al caso de marras, pues las pruebas extraprocetales son una institución procesal civil que se quiere transponer al régimen probatorio laboral, el cual no contempla dicha posibilidad, si se tiene en cuenta, se reitera, el principio de inmediación de la prueba.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez debe observar que la prueba extraprocetal solicitada, sea procedente para el fin que se expone como sustento de su petición, lo cual como se señaló anteriormente, la parte convocante, la pretende utilizar al interior de un proceso laboral, lo cual como se ha expuesto, es a todas luces improcedente.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se

concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que niega el decreto y la práctica de una prueba es susceptible de alzada conforme al numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **62** hoy **25 de mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc6fb74d6ad94f21447439dd13182ed34b76f289171e5e4cc6b5ea97e459ec**

Documento generado en 24/05/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>